



Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el PL HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, contra del auto adiado el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se le niega la prisión domiciliaria, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 22 de noviembre del año inmediatamente anterior se le niega al PL HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA la prisión domiciliaria solicitada con fundamento en el art. 38G del C.P., toda vez que no cumplía con el presupuesto objetivo de haber superado la mitad de la pena de prisión impuesta, correspondiente a 25 meses - la pena es de 50 meses -, pues para entonces había descontado 20 meses 21 días.

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1.1. El ajusticiado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, si no había descontado la mitad de la pena impuesta en su contra, fue por cuanto el Área Jurídica del penal no remitió a tiempo los certificados sobre las actividades realizadas por él al interior del penal que le generan redención de pena, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 y, comoquiera que el penal le informa que los mismos fueron remitidos como consecuencia de una acción de tutela que interpusiera, sólo falta que se tengan en cuenta por este Despacho ante un nuevo estudio del subrogado.

1.2 El recurso, bien sea de reposición o de apelación, conlleva una carga para quien lo interpone, en el entendido que debe sustentar en forma explícita los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.



1.3 En este evento ha de señalarse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, comoquiera que el Despacho no incurrió en ningún error al contabilizar el tiempo que el penado había descontado de la pena de prisión impuesta en su contra, en tanto para entonces, teniendo en cuenta que su captura se produjo el 2 de marzo de 2021 había permanecido privado de la libertad 20 meses 21 días y no se contaba con cómputo alguno que conllevara a redención de pena.

Ahora, el que con posterioridad el CPMS Bucaramanga allegara los certificados de conducta y cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, que conllevó a que en auto del 16 de diciembre último se le redimiera pena de 28 días, ello no quiere decir que en el auto recurrido se incurrió en un yerro, o la conclusión a la que se arriba es desacertada en lo fáctico o en lo jurídico, pues para ese entonces no había cumplido la mitad de la pena impuesta..

En otras palabras, comoquiera que para el momento en que este Despacho se pronuncia, lo hace con fundamento en las pruebas que para ese entonces se encontraban incorporadas legalmente al expediente, ha de concluirse que no se incurre en error alguno y por consiguiente el recurso no está llamado a prosperar.

1.4. Dado que este pronunciamiento sólo conlleva ejecutoria formal y no material, y prima lo sustancial sobre lo procesal, se entrará a estudiar nuevamente el subrogado de la prisión domiciliaria.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, en su contexto original, aplicable por favorabilidad establece:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los*



*siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 En cuanto al delito de tráfico de moneda falsificada por el cual fue condenado el ajusticiado, no se encuentra excluido de esta gracia, conforme la normatividad citada ni norma especial.

2.2.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, correspondiente a 25 meses de prisión - la sanción es de 50 meses - se satisface, pues su privación de la libertad data del 2 de noviembre de 2022,



por lo que a la fecha ha permanecido en privación efectiva de la libertad 22 meses 19 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 8 días el 22 de noviembre de 2022 y; (ii) 28 días el 16 de diciembre de 2022, arrojan un total de 26 meses 25 días de pena cumplida.

2.2.3. En cuanto al arraigo familiar, el ajusticiado allega certificación de la JAC del barrio Santa Inés de Floridablanca, dando fe que el penado reside en la calle 7 No. 59 – 01 desde hace 10 años; recomendaciones personales de Carmela Meza Gutiérrez y Fánderson García Díaz, así como copia del recibo de servicio público de la ESSA a fin de constatar la existencia del inmueble.

2.3. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado en el inmueble determinado, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B del Código Penal, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva de la libertad.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que en esta decisión se le concede la prisión domiciliaria al PL HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar curso al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se le niega al PL HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

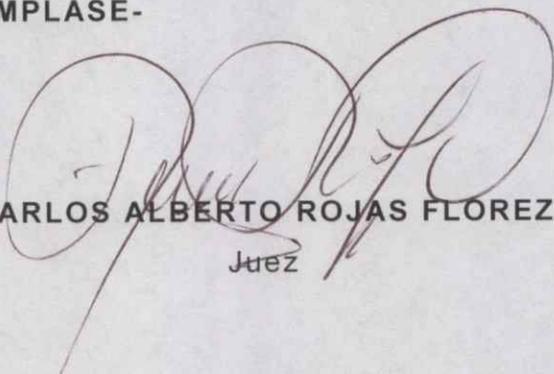


**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA, por las razones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B del C. P. por las razones expuestas.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el penado de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
Juez